Santiago, once de octubre de dos mil siete.

Vistos:

Por sentencia de fecha catorce de octubre de dos mil cinco, dictada en el proceso Rol Nº 4.246 del Juzgado del Crimen de Palena - Chaitén, escrita de fojas 2353 a 2470, se absolvió a Jorge Hernán Veloso Bastías, Belarmino Sánchez Triviño y Raúl Bécker Álvarez de la acusación de ser autores del delito de secuestro calificado de Nelson Nolberto Llanquilef Velásquez.

Se condenó en cambio, a Hernán Escobar Inostroza, Víctor del Carmen Retamal Carrasco, Joel de Jesús Osorio Morales y José Desiderio Barría Vargas como autores del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Nelson Nolberto Llanquilef Velásquez el día 8 de octubre de 1973, a sufrir la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias legales correspondientes y las costas de la causa.

Se acogió la demanda civil deducida por los querellantes Jorge Antonio, Luisa del Carmen, Víctor Hernán y Sergio Eduardo, todos apellidados Llanquílef Velásquez, en contra de Hernán Escobar Inostroza, Víctor Retamal Carrasco, Joel de Jesús Osorio Morales y José Desiderio Barría Vargas, condenándolos a pagar por concepto de daño moral la suma de sesenta millones de pesos. Se rechaza la demanda entablada en contra de Belarmino Sánchez Triviño, Raúl Bécker Álvarez y Jorge Hernán Veloso Bastías, por haber sido absueltos de la acusación judicial. Finalmente, se acoge la excepción de incompetencia opuesta por el Fisco de Chile.

Apelada esta sentencia por el organismo del Gobierno denominado Programa Continuación de la Ley Nº 19.123, por los querellantes particulares y por los sentenciados Hernán Escobar Inostroza, Joel de Jesús Osorio Morales, Víctor del Carmen Retamal y José Desiderio Barría Vargas, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por resolución de diez de abril del presente año, escrita de fojas 2744 a 2745 vuelta, la confirmó con declaración que a los mencionados acusados, se les rebaja la pena privativa de libertad impuesta a la de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las costas de la causa. Se previene que la Ministra Sra. Teresa Mora Torres estuvo por no calificar la atenuante de la irreprochable conducta anterior, atendido que en su concepto no se cumplen los requisitos que exige la ley para acreditar la irreprochable conducta anterior, entre ellos la concurrencia de testigos u otros antecedentes que la justifiquen, razón por la que fue de parecer de confirmar la sentencia en cuanto a la pena impuesta, sin declaraciones.

En contra de esta última decisión se interpusieron los siguientes recursos de casación:

- 1º. En lo principal de fojas 2748, el abogado Vladimir Alberto Riesco Bahamondez, por el Programa Continuación de la Ley Nº 19.123, deduce un recurso de casación en el fondo en contra de la decisión que absolvió a Jorge Hernán Veloso Bastías, fundado en las causales de los numerales 1º, 4º y 7º del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, dando por infringidos los artículos 15 Nº 2 del Código Penal, 160 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.
- 2º. En lo principal y primer otrosí del escrito de fojas 2758, el abogado Arturo Baeza Allende, en representación del sentenciado Hernán Escobar Hinostroza, dedujo un recurso de casación en la forma y otro en el fondo. El primero, lo sustenta en el las causales cuarta y onceava del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, las que invoca subsidiariamente una de la otra. El segundo de los recursos, lo fundamenta en la causal 1ª del artículo 546 del mismo código, solicitando que se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que absuelva a su representado u otra que lo sancione con una pena inferior.

3º. En lo principal y primer otrosí del escrito de fojas 2771, el abogado Álvaro Díaz Schwerter, en defensa de Joel de Jesús Osorio Morales, dedujo un recurso de casación en la forma y otro en el fondo. El primero de ellos, lo basó en las causa

les cuarta y onceava del artículo 541 del Código d e Procedimiento Penal, las que interpone subsidiariamente una de la otra. El segundo de los recursos, lo sustenta en la causal primera del artículo 546 del mismo código, solicitando que se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que absuelva a su representado u otra que lo sancione con una pena menor.

4º. Finalmente, a fojas 2786, el abogado Marcos Velásquez Macías, encargado de la defensa de José Barría Vargas interpuso un recurso de casación en el fondo por los motivos 2º y 7º del artículo 546 del Código del Ramo, solicitando que se dicte sentencia absolutoria o que se condene a su defendido como autor del delito contemplado en el artículo 148 del Código Penal.

Todos estos arbitrios procesales se ordenaron traer en relación por resolución de fojas 2829.

Considerando:

Primero: Que, finalizada la vista de la causa, se advirtió la existencia de un vicio de casación de forma, respecto del cual no se llamó a los abogados a alegar, atendida la oportunidad en que el mismo se observó;

Segundo: Que, la sentencia de segunda instancia no contiene consideración alguna que explique qué razones llevaron al tribunal a suprimir en el dictamen de primer grado, el capítulo sexagésimo séptimo, que determinaba el castigo corporal aplicable a los acusados según la penalidad establecida para el delito en el inciso 3º del artículo 141, vigente a la época de los hechos, deduciéndose que los Ministros de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt estimaron que la pena privativa de la libertad que debía imponerse era la del actual artículo 141 del Código Penal, atendido el contenido del considerando sexto del fallo;

Tercero: Que, la pena establecida para el delito, según la legislación

vigente a la época en que se cometió el delito de secuestro en examen, mes de Septiembre del año 1973, era de presido mayor en cualquiera de sus grados, de manera tal que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, era esa la penalidad que debía tomarse en cuenta para sancionar a los acusados;

Cuarto: Que, no obstante haberse considerado la penalidad del delito según la redacción de la norma actualmente vigente, no se explica ni se dan las razones de por qué se procedió de esa forma para la determinación del castigo corporal que en definitiva se impuso a los acusados:

Quinto: Que, la fundamentación de las sentencias constituye una garantía del principio de legalidad, que tiende a evitar la arbitrariedad, puesto que de esa forma las partes podrán conocer las razones y motivos que sustentan y justifican la decisión, teniendo los jueces la obligación de expresarlas cada vez que deben resolver acerca del mérito de los antecedentes del proceso sobre la existencia del delito, la participación y las circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal concurrentes, y en virtud de todo ello, determinar las sanciones penales aplicables.

El artículo 500 del Código de Procedimiento Penal dispone que ?La sentencia definitiva de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal, contendrán: 5º. Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio?.

Para estimar cumplida esta obligación, corresponde a los jueces del fondo razonar y fundamentar sus decisiones, explicando por qué se va a sancionar a los acusados con una pena determinada que debe ser aquella prevista en la ley, que permitan comprender las motivaciones que los conducen a resolver como lo han hecho;

Sexto: Que, de esta forma, al omitirse las razones y consideraciones que en derecho corresponden para explicar los motivos de la resolución, se infringe lo ordenado en el artículo 500, Nº 5°, del Código

de Procedimiento Penal, configurándose consecuencialmente la causal de casación en la f

orma contemplada en el literal 9º del artículo 541 del texto legal citado, dando lugar al pronunciamiento de una sentencia que no ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley;

Séptimo: Que, en estas condiciones y en virtud de lo dispuesto en el artículo 535, inciso 1º, del Código de Enjuiciamiento Criminal y de lo ordenado en el artículo 775 de su homónimo de Procedimiento Civil, esta Corte se halla autorizada para anular la resolución en examen, toda vez que concurren en la especie los presu puestos que autorizan para proceder de oficio, y siendo evidente la existencia del vicio o defecto de que adolece el fallo en estudio, como asimismo su influencia en lo dispositivo del mismo, el tribunal hará uso de dicha facultad y lo anulará; y,

Octavo: Que, en mérito de lo expuesto, los recursos de casación en el fondo entablados en lo principal del escrito de fojas 2748, del abogado Vladimir Alberto Riesco Bahamondez por el Programa Continuación de la Ley Nº 19.123; los de casación en la forma y en el fondo, interpuestos en lo principal y primer otrosí del libelo de fojas 2758 por el abogado Arturo Baeza Allende en representación del sentenciado Hernán Escobar Hinostroza; los mismos dos recursos deducidos en lo principal y primer otrosí del escrito de fojas 2771, por el abogado Álvaro Díaz Schwerter, defensor de Joel de Jesús Osorio Morales; y, el de casación en el fondo de fojas 2786, del abogado Marcos Velásquez Macías encargado de la defensa de José Barría Vargas; se tendrán por no deducidos.

Por estas consideraciones y lo prevenido en los artículos 500 Nº 5º, 535, 541 Nº 9º y 544 del Código de Procedimiento Penal y 764, 765, 775 y 808 del de Enjuiciamiento Civil, se invalida de oficio la sentencia de diez de abril de dos mil siete, que se lee de fojas 2744 a 2745 vuelta, y se declara que esta resolución es nula, por lo que acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, se dicta el fallo de reemplazo que corresponde.

En virtud de lo resuelto, se tienen por no interpuestos los recursos de

casación en el fondo entablado en lo principal del libelo de fojas 2748, del abogado Vladimir Alberto Riesco Bahamondez por el Programa Continuación de la Ley Nº 19.123; los de casación en la forma y en el fondo, interpuestos en lo principal y primer otrosí del escrito de fojas 2758, por el abogado Arturo Baeza Allende en representación del sentenciado Hernán Escobar Hinostroza; los mismos dos deducidos en lo principal y primer otrosí del escrito de fojas 2771, por el abogado Álvaro Díaz Schwerter, defensor de Joel de Jesús Osorio Morales; y, el de casación en el fondo de fojas 2786, del abogado Marcos Velásquez Macías encargado de la defensa de José Barría Vargas.

Registrese.

Redacción del Ministro señor Rubén Ballesteros Cárca mo. Rol Nº 2370-07.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Alberto Chaigneau del C., Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C. y el abogado integrante Sr. Domingo Hernández E. No firma el Ministro Sr. Rodríguez, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.

Autoriza el Secretario de esta Corte Suprema don Carlos Meneses Pizarro.